



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

Expediente: CI/TLA/A/163/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y; -----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa número CIDT/1324/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Contralora Interna, Arq. María Guadalupe Marmolejo Silvia Rodríguez Marmolejo, a través del cual remite Dictamen Técnico de Auditoría, en el que manifiesta que se generó el similar CIDT/SAOA/LCP/001/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenaba la práctica de la Auditoría 18 H, con clave de programa de auditoría 410, denominada "Otras Intervenciones subsidio para la seguridad en los municipios (SUBSEMUN)" llevada específicamente a la Dirección de Seguridad Ciudadana, antes Coordinación de Seguridad Ciudadana, que tuvo como objetivo "verificar que los recursos otorgados se hayan destinado a fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y por el cual, promueven fincamiento de responsabilidad administrativa por presuntos hechos que pudieran constituir probables responsabilidades administrativas imputables a los CC. [REDACTED], quien en el periodo del primero de agosto de dos mil trece al quince de abril de dos mil quince, desempeñó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno; [REDACTED] quien en el periodo del dieciséis de abril al quince de septiembre de dos mil quince, desempeñó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno; [REDACTED] del primero de octubre de dos mil quince a la fecha, desempeñó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno; [REDACTED] quien en el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil catorce, desempeñó el cargo de Coordinador de Seguridad Ciudadana; [REDACTED] quien en el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince, desempeñó el cargo de Coordinador de Seguridad Ciudadana; [REDACTED] quien en el periodo del quince de abril al treinta de septiembre de dos mil quince, desempeñó el cargo de Coordinador de Seguridad Ciudadana y [REDACTED], quien en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desempeñó el cargo de Directora de Seguridad Ciudadana todos adscritos al entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan, y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los



siguientes: -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio CIDT/1324/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la entonces Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, remitía al entonces Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna, el Dictamen Técnico de la Auditoría 18 H, con clave de programa de auditoría 410, denominada "Otras Intervenciones subsidio para la seguridad en los municipios (SUBSEMUN)" así como el soporte documental de dicha auditoría, con el que presuntamente se fincaba responsabilidad administrativa, derivada de tres observaciones no solventadas durante la auditoría mencionada; del cual se derivaron hechos de los que pudiera resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, una sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, respectiva, a cargo de personal adscrito al entonces Órgano Político-Administrativo de Tlalpan. --

2. En fecha uno de junio de dos mil dieciséis registró el presente asunto con el expediente CI/TLA/A/163/2016, se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver ésta; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente al mismo. ---

4.- De las investigaciones realizadas se presumieron faltas administrativas atribuibles al ciudadano mencionado, por lo que, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, foja 1071 de autos. -----

6.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/125/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día treinta y uno de enero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 2050 a 2061 de autos. -----

7.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/123/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día treinta y uno de enero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su



derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 2062 a 2071 de autos. -----

8.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/128/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día uno de febrero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 2072 a 2079 de autos. -----

9.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/124/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día treinta y uno de enero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 2080 a 2093 de autos. -----

10.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/126/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día treinta y uno de enero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 2094 a 3006 de autos. -----

11.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/127/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día uno de febrero de esa anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, foja 3007 a 3012 de autos. -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Tlalpan. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. -----

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,



de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Así mismo se señala que el presente procedimiento se resuelve en atención a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

No debe pasar desapercibido que, actualmente las facultades y existencia legal de este Órgano Interno de Control se encuentran establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, numeral 5 fracción XIV, 18 fracción XIX, y 45, fracción XXXIII Y XXXV, de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México; y, 136, fracción XIII, del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México. -----

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, y antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, este Órgano Interno de Control estima menester precisar las manifestaciones de previo y especial pronunciamiento que la Autoridad debe estudiar de manera oficiosa, ya que de no hacerlo la validez de todo el procedimiento administrativo sería nula. -----





Época: Sexta Época

Registro: 1012743

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Civil

Tesis: 144

Página: 157

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Amparo civil directo 5587/51.—Dean Eaton Mary y coag.—4 de febrero de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 1944/54.—Lozano Salvador.—2 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5150/54.—Miguel Hernández Ramírez.—9 de febrero de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 5093/56.—Ángela Carreón de Torres.—24 de junio de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2753/60.—Jaime Manuel Álvarez del Castillo.—3 de julio de 1961.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 6.

Respecto de lo anterior, se señala que el documento base de la acción, es decir el **Dictamen Técnico de Auditoría 18 H**, con clave de programa de auditoría 410, denominada "Otras Intervenciones subsidio para la seguridad en los municipios (SUBSEMUN)", mismo que sirvió de base para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Tlalpan, el cual obra en original en el expediente que se resuelve, está firmado por el Líder Coordinador de Proyectos "B2, sin embargo y una vez analizadas las legislaciones vigentes al momento de los hechos, concernientes a las facultades del puesto anterior, se desprende que ni el Manual Administrativo, ni el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dotan de facultades suficientes al Líder Coordinador de Proyectos "B" para realizar y/o emitir dictámenes, ya que de la lectura realizada a la normatividad señalada en párrafos anteriores se aprecia que de manera literal los únicos facultados para hacerlo son los Jefes de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

Administrativa, así como al Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de cada Contraloría Interna. -----

Derivado de lo anterior, el Dictamen Técnico de Auditoría, mismo que sirvió de base para la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra viciado de origen, al no haber sido emitido y realizado por una autoridad con facultades y atribuciones para ello, por ende, todas y cada una de las actuaciones, citaciones, acuerdos, y audiencias son nulas, toda vez que devienen de un acto de autoridad que, ante la falta de los elementos mencionados anteriormente, es inconstitucional por ende, todas las diligencias que le sobrevengan, incluso la resolución administrativa, se encontraría viciada de origen.

Sirve de sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**“Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280**

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

Por lo anteriormente señalado, al haberse determinado una causal de improcedencia y acreditarse que el Dictamen Técnico de Auditoría está afectado de nulidad, se estima innecesario realizar el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, para resolver el fondo del asunto, puesto que ninguna de las constancias documentales, manifestaciones, pruebas y alegatos presentados por los involucrados en la respectiva audiencia de ley, en nada cambiaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad señalada.-----

Toma sustento lo anterior bajo el siguiente criterio. -----

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.*

Por lo anteriormente señalado, no es necesario que este Órgano Interno de Control, continúe con el estudio de las documentales que obran en el expediente administrativo citado al rubro, así como de las manifestaciones, pruebas y alegatos presentados por los servidores públicos llamados a audiencia de ley, e incluso, de ser el caso, imponer una sanción a los mismos en el supuesto de que se acreditaran las responsabilidades administrativas que les fueron atribuidas en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, pues de hacerlo, se estarían violentando de modo irreparable los derechos humanos de los involucrados, empezando por el de certeza jurídica, los cuales se encuentran señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Al efecto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

*Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretario: Eucario Adame Pérez.*

Época: Octava Época
Registro: 217539
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Enero de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Éste Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCION DE COORDINACION DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
TLALPAN

SEGUNDO.- No ha lugar a entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que se emite la presente resolución por falta de elementos, lo anterior por los motivos señalados en el considerando III de la misma. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. FEDERICO DOMÍNGUEZ ZULOAGA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----CUMPLASE-----